



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Sábado 30 de julio

Número 168

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto

Por Orden ministerial de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado técnicamente el «Proyecto de superestructura (primera parte) de Aranda de Duero a Burgos, del ferrocarril de Madrid a Burgos, cuyo presupuesto de ejecución por contrata importa ciento noventa y tres millones setecientos siete mil novecientos sesenta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos.

Prácticamente terminadas las obras de infraestructura de dicho tramo, la ejecución de la superestructura permitirá se inicie la explotación en breve plazo, y facilitará al propio tiempo la terminación de las restantes obras al permitir el acceso a las mismas desde Burgos.

La ejecución de la superestructura exige, para ser realizada con rapidez y garantías suficientes, estar a cargo de un constructor experimentado y especializado en esta clase de trabajos.

Las expuestas circunstancias colocan indudablemente a estas obras entre las que el apartado tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos clasifica para su adjudicación por concurso.

En virtud de lo dispuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas

y visto el dictamen del Consejo de Estado,

Dispongo:

Artículo primero.—Se aprueba definitivamente el «Proyecto de superestructura (primera parte), de Aranda de Duero a Burgos, del ferrocarril de Madrid a Burgos, cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a la cantidad de ciento noventa y tres millones setecientos siete mil novecientos sesenta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por contrata, adjudicándose mediante concurso, las obras del mencionado proyecto, como comprendidas en el apartado tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—Para la ejecución de las citadas obras se autoriza un gasto total de ciento noventa y tres millones setecientos siete mil novecientos sesenta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos, distribuidas en las anualidades siguientes:

Año mil novecientos cincuenta y cinco, tres millones trescientas mil pesetas; mil novecientos cincuenta y seis, cuarenta millones de pesetas; mil novecientos cincuenta y siete, cuarenta millones de pesetas; mil novecientos cincuenta y ocho, cuarenta millones de pesetas; mil novecientos cincuenta y nueve, cuarenta millones de pesetas; mil novecientos sesenta,

treinta millones cuatrocientas siete mil novecientos sesenta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos. Total, ciento noventa y tres millones setecientos siete mil novecientos sesenta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos.

Artículo cuarto.—El plazo de ejecución de las obras será de treinta y seis meses, a contar desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la adjudicación del concurso.

Artículo quinto.—Todos los gastos que originen las obras se abonarán con cargo a la consignación establecida o que se establezca, o a autorizaciones de emisiones de Deuda que para construcción de nuevos ferrocarriles figure en el presupuesto general del Estado o en Leyes especiales.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Fernando Suárez de Tangil y de Angulo.

(Del «B. O. del E.» número 208).

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Circular número 5, por la que se regula la campaña 1955-56, de cereales panificables

Cereales panificables

Conforme a lo previsto en el Decreto del Ministerio de Agricultura

de 3 de junio de 1955 «Boletín Oficial del Estado» del 23, número 174, por el que se regula la recogida de cereales y leguminosas en la campaña 1955-56, y en uso de las facultades conferidas a esta Comisaría General, por la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 «Boletín Oficial del Estado» de 27, número 178; por el Decreto de 11 de julio siguiente, «Boletín Oficial del Estado» del 21, número 202 y demás disposiciones legales complementarias, para ordenar lo concerniente a las harinas y el pan, se dispone:

I.—De los cereales panificables

Disponibilidad existencias trigo y centeno

Artículo 1.º Las cantidades de trigo y de centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 3 de junio de 1955, así como las existentes en poder del mismo, procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de esta Comisaría General.

Compras al S. N. T.

Art. 2.º Los fabricantes de harinas que tengan reconocida esta cualidad por el Servicio Nacional del Trigo, podrán adquirir directamente del mismo, las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, que, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente Circular.

Asignaciones trigo para Ejércitos y Marruecos

Art. 3.º Esta Comisaría General adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos, así como para Marruecos y Colonias, el trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, el cual podrá ser moltu-

rado en las fábricas que dichas Intendencias designen.

Idem para industrias artículos no alimenticios

Art. 4.º La asignación de trigo, de centeno, o de harinas de estos cereales a las industrias que fabriquen productos no alimenticios, se efectuará por esta Comisaría General, a petición de los interesados

Reserva de consumo

Art. 5.º Los productores, rentistas e igualadores, podrán reservarse hasta 250 kilogramos de trigo para ellos y sus obreros fijos y 150 kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

La reserva de trigo para la alimentación de obreros eventuales será de 250 kilogramos para cada trescientas jornadas de trabajo eventual empleado en la explotación.

II.—De las harinas de cereales panificables

Harinas para elaborar pan familiar

Art. 6.º La molturación en fábrica, de los trigos destinados a la obtención de harinas para la elaboración de pan familiar, se efectuará a los rendimientos del 79 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 78 por 100, si de aragoneses y similares; del 77 por 100, si de candeal y similares; y del 76 por 100, si de rojos y bastos.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, deberá entenderse por harina sin otro calificativo, el producto de la molturación del trigo industrialmente puro. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta

Resultará suave al tacto, «con cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate; de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina, deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; de 15'05 al 40 por 100 de gluten húmedo; de 5'5 a 13 por

100 de gluten seco; de 0'700 a 0'850 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); de 1 a 2 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 kilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micra, recogido al extraer el gluten; menos de 5 décimas por ciento de celulosa y acidez no superior a 2'5 décimas por ciento, expresada en láctico y referidas a materia seca.

En los casos que se autorice la mezcla de harinas de otros cereales con la de trigo definida anteriormente, el grado máximo de humedad será el 16 por 100 y el de cenizas el 0'900 por 100.

La molturación en los molinos maquileros de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados, de los que se previene en este artículo y en el siguiente.

Harinas para elaborar pan especial y para industrias

Art. 7.º La molturación de los trigos para la obtención de harinas con destino a la elaboración de pan especial o como materia prima para la de productos alimenticios distintos del de panificación, podrá efectuarse a cualesquiera de los grados de extracción. Para los que se determinan en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1939, «Boletín Oficial del Estado» del 9, número 283; de 6 de octubre de 1948 «Boletín Oficial del Estado» del 24, número 236; de 29 de julio de 1950 «Boletín Oficial del Estado» del 5 de agosto, número 217, y la de 9 de agosto de 1951 «Boletín Oficial del Estado» del 14, número 226, rectificada por la de 31 del propio mes «Boletín Oficial del Estado» del 21 de septiembre, número 264, a ellas habrá de atemperarse la definición y composición analítica de las citadas harinas y para las no definidas, se solicitarán de esta Comisaría las características correspondientes.

Podrá destinarse, también, a dichos fines, la harina de centeno, del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad y el 1'15 por 100 como máximo de cenizas, (referidas a materia seca) y las de trigo de los grados de extracción autorizados en el artículo 6.º de esta Circular.

Registro rendimientos reales

Art. 8.º Los rendimientos reales de cada partida de trigo y de centeno, se anotarán en el momento de obtenerse las harinas, en el «libro oficial de fabricación» a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1955 «Boletín Oficial del Estado» del 29, número 333; libro que habrá de permanecer en todo momento en el local del recinto fabril o en las oficinas de la industria si éstas se encontraran fuera del mismo y a disposición de los servicios de Inspección.

Mezclas de trigos y harinas

Art. 9.º Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo; aunque correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo, siendo responsables los interesados de la homogeneidad de aquéllas.

Sémolas

Art. 10. Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos, precisos, la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen, exclusivamente, variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas en sus calidades «superior», y «corrientes» habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) Sémolas superiores.—Cenizas (sobre sustancia seca) comprendidas entre el 0'50 y el 0'80 por 100.

Humedad: Como máximo 14'5 por 100.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca): Como máximo 0'1 por 100.

b) Sémolas corrientes.—Cenizas

(sobre sustancia seca) comprendidas entre el 0'80 y 1'30 por 100.

Humedad: Como máximo 14'5 por 100.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca), como máximo 0'15 por 100.

Las denominaciones: «Sémolas de calidad superior» o «sémolas de calidad corriente» habrán de figurar en las facturas, vale de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera.

Art. 11. Las harinas de trigo, panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 80 kilos de peso neto y llevarán una etiqueta de forma rectangular, en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase de cereal de que procede la harina, y el tanto por ciento de extracción. Sin embargo, la industria que concierte con esta Comisaría el abono del canon, queda autorizada para el libre envasado de sus harinas y sémolas dentro de las disposiciones legales vigentes.

Dichos envases podrán ir cosidos o atados, pero, en ambos casos, rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruído hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

Envasado de sémolas y harinas para condimentación.

La preparación y reenvasado de sémolas y harinas simples para condimentación o cocinado, se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de

«Harina simple de trigo»; «Sémola de calidad superior» o «Sémola de calidad corriente» que corresponda. Cada uno de dichos envases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre, el precinto de garantía de calidad y origen de los productos, correspondiente al peso de los mismos, con arreglo al modelo implantado por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales; y aprobado por esta Comisaría General.

Toma de muestras y análisis de las harinas

Art. 12. Sin perjuicio de la labor fiscalizadora a realizar por esta Comisaría General y de las atribuciones conferidas a las Fiscalías de Tasas, sobre toma de muestras y análisis de harina, por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1951 «Boletín Oficial del Estado», número 215, de 31 de agosto, se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestra y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1942 «Boletín Oficial del Estado», número 229 de 17 de agosto.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán interesar directamente de la respectiva Jefatura Agronómica la toma de muestras y realización de los análisis de harina panificables y del pan, concretando los establecimientos o localidades donde consideren más necesarios los expresados servicios.

Gastos análisis

De acuerdo con la actual organización y vigente legislación, el Servicio Nacional del Trigo satisfará, con cargo a sus gastos ordinarios, la cantidad de 0'20 pesetas por

quintal métrico de la totalidad de la harina producida y destinada a panificación; esta cantidad servirá para sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los laboratorios que realicen los análisis de las mismas, para pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del servicio y para satisfacer los gastos de toda índole que originen los mismos.

Venta de harinas y sémolas

Art. 13. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que se hallen en posesión de la «Autorización de compra» de que trata el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harina podrán efectuar la venta de harinas y sémolas en partidas no superiores a cien kilos, a los establecimientos comerciales y colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «Autorización de compra».

Autorizaciones de compra de harinas y sémolas

Art. 14. Las «Autorizaciones de compra» de harinas o sémolas, que tendrán validez para la campaña, serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 13, previa justificación en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas; de que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo provincial del Sindicato a que pertenezcan, y se hallen inscritas en el registro que llevarán las citadas Delegaciones de Abastecimientos, relativo

a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

Apertura almacenes de harinas

Art. 15. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán autorizar la apertura de almacenes de harinas, siempre que se establezcan en local independiente de otros establecimientos en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno que, aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad que la fábrica, se considerarán también independiente de ésta, a los efectos de la rendición del parte anexo número 2.

Precio harinas, sémolas y subproductos

Art. 16. El comercio de las harinas, sémolas, restos de limpia (germen, semillas y triguillos) y subproductos de molinería (harinillas y salvados), será libre de precio.

Las Juntas de Precios y Márgenes comerciales podrán fijar el precio máximo de venta a granel, de la harina simple de trigo por los establecimientos comerciales de cada localidad.

Prohibición de ceder harinas

Art. 17. Queda prohibido a toda clase de industrias ceder, por ningún concepto, ni aun en calidad de préstamo, las harinas o sémolas adquiridas por la misma; destinar éstas a fin distinto del que motivó su adquisición, así como trasladar aquéllas, sin autorización previa, a lugar distinto del que con conocimiento de la Delegación Provincial de Abastecimientos haya sido designado para depósito de las mismas.

Parte mensual movimiento trigos y harinas

Art. 18. Los fabricantes y almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya provincia radiquen sus establecimientos, el parte del movimiento de trigos y de harinas

correspondiente al mes anterior, anexos 1 y 2, de esta Circular.

Las referidas Delegaciones, a la vista de dichos antecedentes, formularán la información a que se refiere el modelo anexo número 3, que remitirán a esta Comisaría General antes del día 20 del propio mes.

Provisión de harinas en almacenes y panaderías

Art. 19. Los almacenistas de harina e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan.

Las Delegaciones Provinciales fijarán la cantidad mínima de harinas panificables que deberán tener dichos establecimientos.

Canon regulación comercial

Art. 20. Se establece un canon de regulación comercial de diez pesetas por quintal métrico de la capacidad de molturación de las fábricas de harinas, a base de la longitud trabajante de las mismas, según el horario de trabajo que cada una de ellas tenga autorizado.

Del importe de dicho canon se deducirá el correspondiente a la molturación de cereales con destino a las Intendencias de los Ejércitos, a la Dirección General de Marruecos y Colonias y para canje de la reserva legal para propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores.

El duplicado del justificante del ingreso del importe del referido canon, se acompañará por los fabricantes al parte anexo número 1.

A las fábricas de harinas que concierten con esta Comisaría General el pago del canon de regulación, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en este artículo y el siguiente.

Jornada molturación

Art. 21. Los fabricantes de harinas podrán efectuar la molturación de los cereales panificables durante la jornada ininterrumpida que pro-

pongan los interesados a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, pero dicha jornada, así como sus posteriores modificaciones, no tendrá efectividad hasta tanto no sea aprobada por la citada Delegación.

En los escritos aceptando la jornada de mouturación propuesta por los fabricantes, se hará constar la fecha a partir de la cual entrará en vigor el nuevo horario.

Guía de circulación para las harinas y sémolas

Art. 22. Las harinas de trigo y las panificables de centeno, así como las sémolas, circularán acompañadas, en todos los casos, de guía.

En la circulación por ferrocarril y en la interprovincial por carretera se empleará la guía única de circulación.

Las guías de circulación necesarias para el traslado de harinas a que se refiere el artículo anterior, serán expedidas por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, como Organismos facultados.

Esto no obstante, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrán delegar la expedición de dichas guías en las fábricas de su provincia que estén concertadas, no pudiéndolo hacer en ningún caso, con las fábricas no concertadas.

Las guías habilitadas para la circulación provincial por carretera, serán extendidas por las propias fábricas, por delegación en este cometido, de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Las fábricas solicitarán de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes los ejemplares de guías que estimen necesarios para sus atenciones. Las peticiones deberán formularse con la antelación suficiente para tener siempre debidamente atendido el servicio.

Por la Dirección General de Servicios se dictarán las instrucciones complementarias que estime precisas para el buen funcionamiento del Servicio de Guías.

Las sémolas y harinas simples de trigo y las pastas para sopa envasadas en las condiciones previstas en el párrafo último del artículo 11 de esta Circular, y con el precinto del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales que en el mismo se previene, podrán circular libremente.

III.—DEL PAN

Pan familiar

Art. 23. Se clasifica como pan familiar, el llamado de flama o miga blanda, y el candeal, o de miga dura que se elaborará en piezas de 500 gramos, de un kilogramo y sus múltiplos, en los formatos que tradicionalmente hayan sido preferidos por el público y con la harina de trigo de las condiciones específicas en el artículo 6.º o con las mezclas que se autoricen, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, color y sabor, deberá ser de calidad irrepachable.

La industria panadera estará obligada a disponer en sus tahonas y despachos, de cuanto pan de dichas clases les demande habitualmente el consumo, y de carecer de existencias del mismo, facilitará del que tenga al precio que corresponda al solicitado.

También será obligatorio tener a disposición del público piezas de 250 gramos fabricadas con harinas de las características anteriores.

Pan especial

Art. 24. Podrá, también fabricarse otra clase de pan con las harinas a que se refiere el artículo 7.º y de cualquier peso, pero de formatos distintos en los tamaños de 250, 500 y 1.000 gramos, de los definidos en el artículo anterior. Este pan especial podrá igualmente ser elaborado en las clases de flama y candeal.

La denominación «Pan especial», se hará figurar a molde con las iniciales (P. E). En la masa de las piezas de esta clase de 250 gramos, 500 gramos, 1.000 gramos o de peso superior, en los casos en que se uti-

lice el mismo formato que para el pan familiar.

Pan de reservistas

La elaboración de pan con harina procedente de la reserva de cereales panificables para propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en los pesos y formatos del pan familiar.

Humedad del pan

Art. 25. La humedad máxima del pan familiar no podrá exceder del 34 por 100 para piezas de 500 gramos e inferiores y del 35 por 100 para las de peso superior al indicado.

Tolerancias en el peso del pan

Art. 26. La tolerancia máxima en el peso del pan familiar, cuando su venta no se efectúe por el sistema de peso exacto que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a 10 piezas, será el 3 por 100 en frío, o sea, en el momento en que se realice la venta y el 6 por 100 en piezas sueltas.

Sistemas de venta del pan familiar

Art. 27. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrán acordar la venta de pan familiar por el sistema de peso exacto, o sea, sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas. Este sistema será incompatible dentro de una misma localidad, con el de tolerancia de peso.

Harina para elaborar pan familiar

Art. 28. Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan familiar de flama o miga blanda, elaboradas con harina de trigo, exclusivamente, de las condiciones especificadas en el artículo sexto, con respecto a cada grupo, serán los siguientes:

Grupo	1 kilogramo	500 gramos
A	5'—	2'60
B	4'90	2'55
C	4'80	2'50

A efectos de determinar el precio que deberá regir en cada localidad para la venta del pan familiar, se

tendrá en cuenta el grupo en que aquella esté comprendida, según la clasificación que se establece en el anexo A, de esta Circular.

Las piezas de 250 gramos que se citan en el artículo 23 se venderán en cada localidad como máximo al precio que tenían en mercado libre en el mes de mayo próximo pasado.

Precios venta pan al peso

Art. 29. Los precios máximos de venta al público del pan familiar de flama o miga blanda de peso exacto a que se refiere el artículo 27, serán los siguientes:

Grupo	1 kilogramo	500 gramos
A	5'20	2'75
B	5'05	2'65
C	4'95	2'60

Precios pan familiar candeal

Art. 30. Para el pan familiar en su clase de candeal o de miga dura, regirán los precios consignados en los artículos 28 y 29, incrementados como máximo, en la siguiente cuantía:

Para piezas de kilogramo o peso superior, 0'35 pesetas kilo.

Para piezas de 500 gramos, 0'20 pesetas pieza.

Precio pan con mezcla harinas

Art. 31. Cuando las circunstancias locales aconsejen la elaboración de pan familiar con harinas de trigo de mayor grado de extracción que el previsto en el artículo sexto, o con mezcla de harinas de otros cereales, la Delegación Provincial de Abastecimientos lo comunicará a esta Comisaría General, que en su caso fijará el precio máximo de venta de esta clase de pan.

Carteles anunciadores de los precios

Art. 32. En los establecimientos donde se venda pan se colocará en lugar visible al público, un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan tanto de familiar como de especial.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recordarán mensualmente al público por medio de

la prensa local, los precios máximos de venta de pan familiar en cada localidad, así como los de la harina simple de trigo que se facilite al público en los establecimientos comerciales.

El pan elaborado de piezas de 100 gramos o de peso inferior será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954, «Boletín Oficial del Estado», del 6 de agosto número 218.

La venta del pan podrá efectuarse en localidad distinta a la fabricación y en las mismas condiciones de precio que rijan en la venta. El público podrá adquirir en cualquier tahona o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

Precios pan especial

Art. 33. El pan especial en sus distintas clases y modalidades estará libre de precio, dentro de los límites que en todo caso pueda establecer esta Comisaría General.

Toma de muestras y repeses de pan

Art. 34. La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repeses de pan en tahonas o fábricas, así como en los despachos de venta al público, se efectuará frecuentemente por los Ayuntamientos de acuerdo con la obligación que les impone el artículo 9.º del Decreto de 30 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre número 256); la Circular de esta Comisaría General número 766, de 27 de abril de 1951, («Boletín Oficial del Estado» número 121, de 1.º de mayo) y la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 (Boletín Oficial del Estado del 29, número 363), a fin de determinar a través de los resultados que se obtengan, la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de repeso y

toma de muestras de pan, se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultado de los servicios de esta clase realizados en el mes anterior.

Sin perjuicio de la misión encomendada a los Ayuntamientos respecto a la comprobación analítica de la calidad del pan, este servicio deberá ser objeto de especial atención por las Jefaturas Agronómicas Provinciales.

En la citada comprobación se seguirá un procedimiento análogo al indicado en el artículo 12, para el de las características de las harinas.

IV.—Sanciones

Art. 35. La infracción del horario de molturación autorizado a las fábricas de harina no concertada; la falta de declaración de alguna partida de trigo o de centeno recibida en dichos establecimientos industriales y la salida y circulación de fábrica o almacén de harinas o sémolas sin la «Guía única» requerida, podrá motivar la retirada de los cupos durante la campaña, al fabricante o almacenista de harinas infractor, y el comiso de los cereales y harinas existentes en el establecimiento de que se trate. La liquidación del canon de regulación previsto en el artículo 20, se efectuará en tales casos, sobre la base de la capacidad absoluta o total de molturación de la fábrica durante veinticuatro horas, con efectos de 1.º de julio de 1955 y sin perjuicio de las sanciones que correspondan en otras jurisdicciones.

Los Organismos de Abastecimientos que acuerden la retirada de cupos de cereales panificables a los fabricantes de harinas, darán cuenta de dicha resolución, con expresión del período a que la misma alcance, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, al objeto de que durante el indicado período sean excluidas del censo de las de su

clase, a que se refiere el artículo 14. Análoga notificación se interesará de las Fiscalías de Tasas cuando la resolución sea adoptada por las mismas.

Art. 36. Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil—peso, humedad, calidad, etc.—, de las harinas de trigo y panificables de centeno, puedan ser sustanciadas entre comprador y vendedor de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Vigencia

Art. 37. La presente Circular entrará en vigor el día 1.º de julio próximo, en cuya fecha quedarán derogadas las Circulares números 4 y 11, de 29 de mayo y 27 de diciembre de 1954, respectivamente, excepción hecha del régimen de «precintas especiales» en los envases de harina que continuará vigente hasta el día 15 de julio próximo, inclusive, y el de «Conduces» y «Guías únicas» para la circulación de dicho producto, que caducará el 31 de julio citado.

Burgos, 18 de julio de 1955.—
El Gobernador civil, Jesús Posada Cacho.

* *

Precio máximo de venta del pan familiar

Provincia de Burgos

Burgos, Capital, B.

Idem, Zona 4.ª Reg. Trabajo, C.

Idem, Resto provincia, C.

Diputación Provincial

Anuncio de subasta

Aprobado el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas administrativas que han de servir de base a la subasta de los piensos necesarios para atender a las necesidades alimenticias de las vacas existentes en la vaquería que esta Diputación Provincial tiene en

el Campo Práctico de Agricultura, y que a continuación se relacionan, se expone al público a los efectos de lo determinado en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, durante el plazo de ocho días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por aquellos a quienes interese, en el Negociado de Subastas de la Excelentísima Diputación Provincial, admitiéndose reclamaciones durante dicho período de tiempo en la Secretaría de la propia Corporación.

Relación de piensos

Alfalfa, 20.000 kilogramos.

Salvado, 22.000.

Cebada, 15.000.

Yeros, 6.000.

Paja blanca, 12.000.

Paja negra, 32.000.

Burgos, 28 de julio de 1955.—

El Presidente, Manuel Fernández-Villa y Dorbe.—El Secretario, Jesús Martínez González.

Sección de Catastro

Con esta fecha quedan expuestas en el Ayuntamiento de Altable las Relaciones de Características del Catastro Parcelario de la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en dichos términos, para que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 al 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, para la ejecución del Catastro de la Riqueza Rústica, presenten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Dichas Relaciones estarán expuestas al público durante quince días, a partir del presente anuncio.

Burgos, 27 de julio de 1955.—
El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Riqueza Rústica de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, Agustín Álvarez Vázquez.

Escuela Profesional de Comercio

Apertura de matrícula

A partir del 1.º del próximo mes de agosto, queda abierto el plazo de matrícula para aquellos alumnos del Centro que deseen examinarse en la convocatoria de septiembre.

Podrá realizarse la matrícula, tanto de las asignaturas del Grupo Pericial como del primer año del Profesorado, plan moderno, y de los dos años del plan antiguo, a cuyo efecto, en la Secretaría de la Escuela (calle Madrid) se informará debidamente sobre los requisitos para formalizar las inscripciones.

Burgos, 28 de julio de 1955.

Providencias Judiciales

Roa

Cédula de emplazamiento

Por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. Ramón Redondo Araoz, Juez de primera Instancia de la villa de Roa y su partido, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos por el Procurador D. Manuel Antón de la Fuente, en nombre y representación de D. Toribio de Diego Salvador, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Moradillo de Roa, contra la herencia yacente de D.ª Obdulia Rodríguez Serrano, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina que fué de Fuenteceped (Burgos), la cual falleció al parecer sin testar en su domicilio del pueblo antes citado, el día 28 de diciembre de 1954, en estado de viuda de D. Ramón Francisco Fraile, sin dejar sucesión, en reclamación de ciento cincuenta mil pesetas e intereses legales de dicha suma, hasta la del completo pago del principal reclamado, ha mandado como consecuencia de no haber comparecido dentro del término del emplazamiento de nueve días, que se les concedió al efecto, que finalizó el día 21 del corriente mes, hacer un

segundo llamamiento a las personas descuocidas que se consideren herederos de aquélla o con derecho a su herencia, para que dentro de la mitad del término antes expresado, siguientes al de la publicación de esta cédula en el B. O. de la provincia, con carácter improrrogable, comparezcan en autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que, en otro caso, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar el emplazamiento ordenado, expido la presente cédula en Roa, a 23 de julio de 1955.—El Juez de Instrucción, Ramón Redondo Araoz.—El Secretario, Julián Bravo.

Torresandino

D. Salvador Sos Pérez, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Torresandino (Burgos),

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 3-55, dimanante de sumario número 61-52, seguido en este Juzgado contra Teodoro Herrero Cancho y Angel Maté Barguillas, por infracción a la Ley de Caza, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la villa de Torresandino, a 20 de julio de 1955.—El Sr. D. Máximo Bombín Gómez, Juez de Paz propietario de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de faltas seguido ante el mismo a virtud de sumario número 61-1952, instruido por el Juzgado Instrucción de este partido de Lerma, el cual fué declarado falta por la Superioridad en fecha 7 de marzo del año en curso, por infracción a la Ley de Caza, contra Teodoro Herrero Cancho y Angel Maté Barguillas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Teodoro Herrero Cancho a la multa de 25 pesetas, que deberá satisfacer en papel de pagos al Estado, mas a las costas procesales del presente juicio, en caso de insolvencia, cumplirá un día de arresto en el Depósito Municipal de este

partido, por cada cinco pesetas, conforme dispone el artículo 49 de la Ley de Caza, absolviendo libremente al otro denunciado Angel Maté Barguillas, de la falta que se le imputaba por no existir culpabilidad alguna. Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes y Ministerio Fiscal, en cuanto al condenado, se le notificará conforme a lo preceptuado en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Máximo Bombín Gómez.—Rubricado.

Cuya sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. D. Máximo Bombín Gómez, Juez de Paz, estando celebrando audiencia pública, de que yo, el Secretario, doy fe.—Salvador Sos.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al condenado Teodoro Herrero Cancho, el cual se halla en ignorado paradero expido el presente, para su inserción en el B. O. de esta provincia, en Torresandino, 21 de julio de 1955.—El Secretario, Salvador Sos Pérez.—V.º B.º.—El Juez de Paz, Máximo Bombín Gómez.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Cortas en monte de propiedad particular

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la O. M. de 21 de

septiembre de 1953, se hace saber a los particulares a quienes interese realizar en sus fincas cortas forestales en especies de crecimiento lento, durante el año forestal 1955-56, a comenzar en 1.º de octubre próximo, que el Ilmo. Sr. Inspector General de Montes de esta Región, a propuesta de esta Jefatura, ha fijado los meses de agosto, septiembre y octubre próximo como plazo durante el cual se podrán solicitar cortas, en los impresos oficiales que se facilitarán en estas oficinas y con los requisitos y tramitación que se hicieron públicos en el anuncio inserto en el B. O. de la provincia fecha 27 de noviembre de 1953, advirtiéndose que el apartado 7.º de dicho anuncio, en suspenso momentáneamente, según anuncio posterior, está ya en pleno vigor, por lo que no podrán ser extraídos los productos cortados sin estar vendidos, en su caso, ni sin que se haya efectuado el reconocimiento de comprobación por el personal de esta Jefatura, bien entendido que a partir de 1.º de noviembre no se dará curso a petición alguna de corta en especies de crecimiento lento.

Burgos, 27 de julio de 1955.—El Ingeniero Jefe, José María Giménez Rico.

Anuncios Particulares

Pérdida cachorro pointer, marrón, atiende por «Chiqui». Fernán-González, 26.

TU DINERO... TU CUENTA... TU CREDITO...

DEBES SITUARLO EN LA

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS DE BURGOS

Te producirá el máximo interés legal.

Tu seguridad será absoluta.

Contribuirás al mejoramiento económico y al bienestar tuyo, de Burgos y su provincia.

OFICINAS EN BURGOS:

Miranda, 5. Frente a Estación Autobuses
Espolón, 32 (Junto a la Diputación Provincial)

Mercado de Ganados de San Amaro

42 AGENCIAS EN LA PROVINCIA